



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco del Busto y López, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Avila; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Ciudad Real, vacante por haber sido también trasladado D. Sergio Mazquiarán.
 Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. José Sebastián Méndez y Martín, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Talavera de la Reina; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Avila, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco del Busto.
 Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Sergio Mazquiarán y Vicente, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Real; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Talavera de la Reina, vacante por haber sido también trasladado D. José Sebastián Méndez.
 Dado en San Sebastián á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia territorial de Granada á D. Alfredo Massa y Navarro, Magistrado de la misma Audiencia.
 Dado en San Sebastián á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que el Contraalmirante D. Juan Martínez Illescas y Egea cese en los cargos de segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento de Cádiz al Contraalmirante D. Juan Martínez Illescas y Egea.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar segundo Jefe del Departamento del Ferrol y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante D. Gabriel Pita da Veiga y Sollosso.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Rafael Rodríguez de Arias.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Ingeniero industrial de la Dirección general de Rentas Estancadas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Federico García Patón y Montero.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
 ENCARGADO DEL DESPACHO DE HACIENDA,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasada á consulta del Sr. Asesor general de este Ministerio la carta oficial del Capitán general del Departamento de Cádiz, núm. 3.269 de 9 del corriente, y con ella el expediente instruido en la Comandancia de Marina de Sevilla relativo á existir en el río Guadalquivir una casa flotante de madera denominada «Outarde», que ostenta el pabellón francés á pe-

sar de haber vencido el plazo de cuatro meses de su abande ramiento provisional hecho en el Havre, á contar del 29 de Octubre de 1883, fecha en que fué introducida en España para dedicarse á excursiones de recreo por el mencionado río, habiéndose negado el Comandante de Marina de la provincia á concederle permiso para realizar dichas excursiones por no poder considerarse como buque dicha casa flotante, y no haber nada legislado sobre el asunto, emite dicho Letrado su dictamen en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: El nombrado yatch francés «Outarde» no debe, en concepto del Asesor, ser considerado como buque, pues según resulta del expediente, ni puede navegar, como no sea á remolque, ni se compone de las partes que son esenciales á todo barco; bajo cuyo concepto no le son aplicables las reglas y preceptos vigentes para los que propiamente merecen tal denominación, ni por tanto el uso de bandera. Sólo podría considerarse como una casa ó edificio flotante destinado á uso particular de su dueño, ó introducido en España á virtud de una concesión temporal, y en su consecuencia revocable, sin que sirva de precedente ni deba invocarse este caso especial para lo sucesivo por los perjuicios que pudiera traer consigo.

No se alcanza cómo la Autoridad de Marina de Sevilla concedió los permisos de que se trata sin previa consulta á este Ministerio, dado lo nuevo del caso; pero ya que la autorización existe, y para evitar reclamaciones, debe circularse á los Departamentos y Apostaderos la resolución que en este expediente recaiga, para prevenir que con pretexto de casas flotantes ó depósitos de la misma índole se introduzcan en los puertos de España privilegios en contra de lo que ostentan las disposiciones vigentes, y además el que ostenten bandera como si propiamente fueran buques.

En tal caso habría de quedar sometido á la legislación de Marina, pero no siéndolo, como no lo es, el que aquí se trata, en cuanto se refiere á la policía y orden del puerto, debe quedar sometido á la Autoridad de Marina, que cuidará no se interrumpa ni entorpezca el movimiento y tráfico interior, así como en lo referente á la vigilancia por el Resguardo de las rentas, sin que se conceda autorización, como ahora se ha hecho, en los nuevos casos que pudieran presentarse, sin previa consulta á este Ministerio.»

Y habiéndose conformado en un todo S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, en su Real nombre lo expreso á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación de su digna presidencia. Dios guarde á V. E. muchos años. San Sebastián 29 de Agosto de 1887.

RODRÍGUEZ DE ARIAS

Sr. Presidente del Centro Técnico, Facultativo y Consultivo de Marina.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la Real orden dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 25 de Julio último, trasladando la comunicación que en 13 de Junio anterior le había dirigido el Capitán general de Cuba, á la que acompaña copia de un oficio del Gobernador general de aquella isla, quejándose de que, tanto los Gobernadores civiles de las provincias como los Capitanes generales de los distritos de la Península, vienen haciendo caso omiso de la segunda parte del art. 101 de la vigente ley de Reemplazos, por cuyo motivo advierte no cumplirá en lo sucesivo ninguna orden relativa á la talla y reconocimiento de reclutas, si no se le comunica por el Ministerio de Ultramar; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se recuerde á V. S. el exacto cumplimiento de dicho artículo, recomendándole con este motivo la estricta observancia de las Reales ordenes circulares dictadas sobre el asunto en 30 de Junio de 1856, 28 de Febrero de 1861 y 21 de Junio de 1867, á cuyo efecto esa Comisión provincial cuidará de remitirle sin demora, y V. S. le exigirá, en caso necesario, relación ó

relaciones circunstanciadas de los mozos ausentes en las provincias de Ultramar á quienes alcance responsabilidad en el servicio de las armas, según se dispone en la tercera prevención de las contenidas en la Real orden de 17 de Julio de 1886, inserta en la GACETA del 24 del siguiente mes de Agosto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento el de esa Comisión provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio la Junta provincial de Instrucción pública de Barcelona en solicitud de autorización para usar un distintivo que diferencie á sus individuos de los de otras Corporaciones en los actos oficiales, y teniendo en cuenta que no existe inconveniente alguno para conceder la autorización solicitada y para hacerla extensiva también á todas las Juntas provinciales de Instrucción pública, puesto que se contribuye á darles mayor representación; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido conceder autorización á las Juntas provinciales de Instrucción pública para el uso de una medalla que las distinga, siempre que en el anverso de la misma se estampe el escudo nacional, y en el reverso el de la provincia respectiva; que los gastos que esto ocasione se satisfagan por dichas Corporaciones, y por último, que los modelos de las medallas sean previamente aprobados por la Real Academia de San Fernando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 13 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista de la necesidad de llevar á cabo á la mayor brevedad las obras para el traslado de la estufa del Jardín de la Universidad Central á otro emplazamiento, y del arreglo y colocación del emparrado, y siendo las obras de referencia complementarias á las ya ejecutadas en el mismo Jardín y de carácter urgente; S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar el proyecto y presupuesto formado por el Arquitecto D. José María Ortiz, para ejecutar estas obras por su importe de 13.396 pesetas 46 céntimos, que se abonarán con cargo al cap. 17, art. 2.º del presupuesto corriente de gastos de este Ministerio; en la inteligencia que siendo este presupuesto adicional al de la verja del Jardín de la Universidad, cuya contrata le fué adjudicada á D. José Torres, con la baja de 35'50 por 100, y estando éste conforme en ejecutar estas obras con igual baja, se le adjudica en la suma de 8.640 pesetas y 72 céntimos, que es á lo que queda reducido el presupuesto.

De Real orden lo comunico á V. S. para los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 22 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr. En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 del actual, teniendo en cuenta la importancia de los servicios que ha creado el provechoso influjo que ejercerán en favor de la Instrucción pública la Junta de Inspección y Estadística y los Inspectores generales de enseñanza, y la necesidad de que las Autoridades y Corporaciones que dependen de este Ministerio obren en armonía con los propósitos que animan al Gobierno en este punto; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que por esa Dirección se manifieste á los Rectores de las Universidades que de su reconocido celo á favor de la instrucción pública es de esperar que han de contribuir eficazmente á los fines del Real decreto ya mencionado, secundando la acción de la referida Junta general de Inspección y Estadística, y prestando la más decidida cooperación á los Inspectores generales antedichos en el desempeño de sus funciones, y muy especialmente en los actos de visita á los establecimientos y Escuelas que les están encomendados, para lo cual deberán dirigir desde luego los expresados Rectores las oportunas advertencias á las Autoridades académicas y á las Juntas de Instrucción pública de sus respectivos distritos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regenté del Reino, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á

quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre D. Norberto Arcas y Benítez, representado por el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, y la Administración general del Estado, en su nombre Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida en 15 de Septiembre de 1881 por el Ministerio de Hacienda:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que aparece: Que por resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 13 de Julio de 1876, se aprobó el remate de la finca Laguna de Salinas y se adjudicó ésta á Don Norberto Arcas y Benítez por la cantidad de 420.300 pesetas, á pagar en diez plazos, que se había sacado á subasta por el tipo de 388.223 pesetas 95 céntimos:

Que no habiendo satisfecho Arcas el tercero de estos plazos, fué declarado en quiebra, y el Estado tomó posesión de la finca mencionada en 19 de Agosto de 1879, verificándose la incautación de ella, que se hizo constar en acta de la misma fecha:

Que en 2 de Marzo de 1880 acudió Arcas á la Dirección de Propiedades, solicitando se declarase la nulidad de la venta de la finca Laguna de Salinas, por haberse omitido en el anuncio para la subasta la inutilidad de las sales para el consumo, circunstancia que hacía que careciese de valor la laguna, con lo cual se le había irrogado un considerable daño que se debía reparar:

Que desestimada esta pretensión por resolución de la Dirección general de Propiedades de 12 de Octubre de 1880, é interpuesta contra ésta por Arcas recurso de alzada para ante el Ministerio de Hacienda, se expidió, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la Real Orden de 15 de Septiembre de 1881, por la cual se confirmó el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Marcial González de la Fuente, en representación de D. Norberto Arcas, con la súplica de que se consultara su revocación; y declarada la procedencia de la vía contenciosa por Real Orden de 31 de Julio de 1883, el mismo Letrado amplió su demanda con idéntica pretensión;

Que empazado para contestarla Mi Fiscal, lo hizo con la súplica de que se absolviera de ella á la Administración y se confirmara en todas sus partes la Real Orden reclamada:

Que la Sección de lo Contencioso, á propuesta del Sr. Consejero Ponente, acordó se reclamaran del Ministerio de Hacienda los expedientes relativos á la nueva subasta de la finca Laguna de Salinas, y el relativo á la nulidad solicitada por D. Antonio del Aguila de la venta de una finca denominada Laguna de Quero, los cuales, una vez remitidos por el Ministerio, fueron puestos de manifiesto á los partes para instrucción;

Que del expediente instruido para la nueva subasta en quiebra de la finca Laguna de Salinas, aparece que por no haber satisfecho los plazos del primer remate el demandante D. Norberto de Arcas se acordó proceder á la enajenación de ella, que con este objeto se acordó que se procediese antes á la tasación pericial, y practicada ésta, emitieron su informe los peritos tasadores en 9 de Abril de 1880, en el sentido de que estimaban: primero, que por cada litro de agua que la finca contenía, se obtendrían 241 gramos de sal, y aunque por este cálculo resultaría que produciría 533.160 quintales métricos, los peritos reducían esta cantidad, en atención á consideraciones atendibles que exponían, al 66 por 100, ó sea 319.896, dato que tampoco podía estimarse como fijo, y que convenía reducir á la mitad, ó sea á 105.566 quintales métricos anuales, que era en definitiva el término que adoptaban para la producción de las Salinas; segundo, que calculaban el coste de extracción de cada quintal métrico de sal en 30 céntimos de pesetas, y su precio líquido en 13 céntimos, por lo que siendo la producción anual antes fijada, de 105.566 quintales métricos para la salina, con valor en renta de 13.724 pesetas y en venta de 343.039 pesetas; tercero, que añadiendo á estas cantidades el producto en renta y venta de los terrenos de la Salina y de un caserío, podía fijarse aquél en 14.198 pesetas, y éste en 352.958:

Que anunciada por este tipo la primera subasta en quiebra, no tuvo resultado, así como tampoco la segunda, celebrada bajo el de 300.014 pesetas, y verificada la tercera bajo el de 247.070 pesetas 60 céntimos, se remató la finca en 247.200 pesetas por D. Juan María Jonasin, quien cedió el remate á D. Enrique Faye, el cual tomó posesión de la finca en 28 de Enero de 1884:

Que del expediente relativo á la Laguna ó Salina de Quero, aparece que, rematada por D. Cayetano Sánchez Luján, y adjudicada al mismo en 15 de Noviembre de 1873, cedió el remate en 5 de Diciembre siguiente á D. Antonio del Aguila y Mendoza, el cual en 12 de los mismos mes y año, solicitó la nulidad de la venta, que se acordó por resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de Mayo de 1878, en atención á haberse deducido la reclamación de nulidad en tiempo hábil y á que en el anuncio de la subasta de la finca se dijo que era una laguna ó salina, llamada de Quero, y esto indujo á error esencial, pues aunque la finca era conocida así en el país, en realidad no tenía la indicada cualidad de salina, sino la de un terreno salitroso:

Visto el art. 7.º del Real Decreto de 10 de Julio de 1865, que dice: «Los compradores de bienes no comprendidos en las Leyes de Desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquier otra causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el día de la posesión»:

Considerando que en este pleito se ventilan dos cuestiones distintas, á saber: una de procedimiento, que se reduce á declarar si es ó no aplicable al mismo el citado art. 7.º, y otra de fondo, que consiste en si, caso de no ser aplicable, y por lo tanto, admitir la reclamación de D. Norberto Arcas, tiene ó no en su apoyo razones y fundamentos legales suficientes para ser atendido:

Considerando, sobre la primera cuestión, que en vista del corto plazo de quince días que señala el Real Decreto mencionado para que los compradores de bienes nacionales deduzcan sus reclamaciones por desperfectos en las fincas, no puede tener aplicación á los que son de tal naturaleza que es imposible conocerlos en ese corto plazo, porque no aparecen entonces, ni es posible apreciarlos:

Considerando que en este caso se hallaba la Laguna de Salinas comprada por el demandante, puesto que, verificada la subasta en Julio de 1876, y dada posesión de la finca en el mes de Septiembre siguiente, había pasado ya aquel año la época en que, por el calor natural, se verifica la cristalización de las salinas, y por lo tanto, los defectos esenciales que tuviese la finca como tal salina, no podían acreditarse ni apreciarse en los quince días que siguieran á la toma de posesión:

Considerando que el expresado Real Decreto de 10 de Julio de 1865 fué expedido cuando la sal estaba estancada, y por consiguiente, las salinas del Estado no eran entonces bienes sujetos á la desamortización, y no pudo, por lo tanto, el artículo 7.º ser extensivo á las mismas, ni hacer excepción en cuanto al plazo de los quince días, atendida la naturaleza de los desperfectos esenciales que pueden advertirse más tarde en esta clase de fincas, como sucedió en el caso presente:

Considerando que si se reconoce no ser aplicable al pleito actual el plazo tantas veces citado, no puede tacharse de ilegalmente tardía la reclamación de Arcas por haber sido presentada á los cuatro años, puesto que la legislación no tiene establecido otro:

Considerando, respecto á la segunda cuestión, que no ha sido resuelta en la vía gubernativa, puesto que la Real Orden impugnada, fundándose únicamente en concepcionar interpuesta fuera del plazo legal la reclamación de D. Norberto Arcas, la desestimó por esta sola razón, sin entrar á examinar la cuestión en su fondo y resolver sobre ella; lo cual impide también el que por ahora pueda esta segunda cuestión ser objeto de sentencia en vía contenciosa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Dámasa de Acha, D. Angel María Dacarrea, el Marqués de la Fuensanta, D. Antonio Guerrero, D. Julián García San Miguel, Don Joaquín Medina y D. Juan Facundo Riaño;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 15 de Septiembre de 1881, y en mandar que se ponga el expediente al estado que tenía al tiempo de expedirse, y que mi Gobierno, admitiendo la reclamación de D. Norberto Arcas, resuelva sobre ella lo que crea procedente.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica. Madrid 26 de Mayo de 1887. — Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TERREMOTOS DE ANDALUCÍA

COMISARÍA REGIA

Cuenta que la Comisaría Regia presenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la inversión dada durante el mes de Julio último á los fondos recaudados por suscripción nacional para la reedificación de los pueblos destruidos por los terremotos.

Table with columns: CARGO, Ptas. Cents. Rows include July 1st 1887 existence, July actual, and total cargo.

DATA

Table with columns: DATA, Ptas. Cents. Rows include July 1st 1887 data, July 4th 1887 data, and July 10th 1887 data.

Table with 3 columns: Description, Ptas. Cént., and Ptas. Cént. containing various financial entries and their amounts.

Recapitulación de la Data de esta cuenta y anteriores por servicios.

Table titled 'PAGOS EJECUTADOS' with columns: Hasta fin de Junio, En el mes de Julio, and TOTAL. Lists numerous locations and their corresponding payment amounts.

Table titled 'PAGOS EJECUTADOS' with columns: Hasta fin de Junio, En el mes de Julio, and TOTAL. Continuation of the payment list from the previous table.

Resumen de la cuenta de Julio de 1887. Importa el Cargo... Existencia para la cuenta de Agosto de 1887...

La precedente cuenta comprende todas las operaciones practicadas en el empleo de los fondos de la suscripción nacional en el período de su referencia, y está arreglada y conforme con los documentos de su justificación, que son adjuntos con relaciones duplicadas.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública. Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la

Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes: Día 5. Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Julio último y anteriores, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1886 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 6. Pago de intereses de inscripciones del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes. Proposición admitida en la subasta de Deuda perpetua al 4 por 100, celebrada en 25 de Agosto último. Día 9. Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de

1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolsos de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Item de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 10.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 exterior, carpetas números 2.683 á 2.685.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, y por conversión del 3 por 100 interior, ferrocarriles, inscripciones y residuos y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes. Madrid 3 de Septiembre de 1887.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 228.380, consistente en títulos del 4 por 100 perpetuo interior, expedido por este Banco en 7 de Abril de 1886 á favor de D. José Rubio y Sánchez, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1887; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 29 de Agosto de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—349

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito en efectivo, intransmisible, señalado con el número 15.099, representativo de 4.000 pesetas, expedido por este establecimiento en 27 de Mayo próximo pasado á favor de D. Mariano Andrés y García, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 3 de Septiembre de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—350

MINISTERIO DE LA GUERRA

Dirección general de Sanidad militar.

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 16 del actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer diez plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad militar, cubriéndose con ellas las vacantes que existan en la plantilla del Cuerpo hasta la fecha de terminadas, y quedando los demás aprobados hasta dicho número, en expectación de colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Secretaría de esta Dirección, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, piso bajo, cuya firma podrá hacerse en horas de oficina desde el día 6 de Septiembre hasta la una de la tarde del 6 de Octubre próximo.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente, para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: primera, que son españoles ó están naturalizados en España; segunda, que no han pasado de la edad de veintiocho años el día en que soliciten la admisión en el concurso; tercera, que se hallan en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y son de buena vida y costumbres; cuarta, que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y quinta, que han obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino. Justificarán que son españoles y que no han pasado de la edad de veintiocho años, con copia en debida regla legalizada de la partida de bautismo y su cédula personal. Justificarán haberse naturalizado en España y no haber pasado de la edad de veintiocho años, con los correspondientes documentos debidamente legalizados y su cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á la de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Dirección general, bajo la presidencia del Director del Hospital por dos Jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en algunas de las Universidades oficiales del Reino, con copia del título legalmente testimoniada.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto entreguen con la oportuna anticipación á los Directores Subinspectores de Sanidad militar de las Capitánías generales de la Península é islas adyacentes instancia suficientemente documentada, dirigida á esta Dirección, solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar en este Centro directivo su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizada, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Dirección general antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 7 de Septiembre de 1877. En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los Doctores ó Licenciados de Medicina y Cirugía que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital militar de esta plaza el día 8 de Octubre próximo. á las ocho en punto de la mañana.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—Weyler. 1157—M

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección de Patentes, Marcas é Industria.

Relación de las marcas de fábrica y de comercio solicitadas con arreglo al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850, y cuya descripción se publica á continuación, para que los que tuviesen que reclamar en contra de su concesión lo hagan dirigiendo instancia á la Dirección de Patentes y Marcas, en el término de treinta días (1).

Descripción.—La marca representa un rectángulo, en cuya parte superior figura una esfera de reloj, señalando la hora de las seis menos siete minutos. A derecha é izquierda hay varias medallas de premio. Debajo de la esfera hay el obrador de fábrica con varios útiles y efectos de la industria, y á derecha é izquierda del obrador un obrero trabajando en la piedra.

Núm. 2.010. D. Jerónimo Bolívar, como apoderado de los Sres. Vidal y Ruiz, vecinos de Barcelona. Una marca de fábrica para distinguir tejidos estampados.

Descripción.—Consiste la marca en un rectángulo, dentro del cual hay una circunferencia y en el centro dos cisnes nadando en un río ó lago, rodeado de un paisaje. En la parte superior del círculo que limita la marca se lee «Vidal y Riús», y en la parte inferior, y sobre el mismo círculo, «Fabrica de estampados», y debajo «Barbara, 11, Barcelona».

Núm. 2.011. D. Jorge Valls Llopis, vecino de Alcoy, Alicante. Una marca de fábrica para distinguir libritos y carteras para papel de fumar, con la denominación «El mártir del libre pensamiento Jordano Bruno».

Descripción.—La marca que se solicita está distribuida en una cartera compuesta de tres cubiertas de la figura de un cuadrilongo. Dentro de la cubierta ó cuadrilongo del medio se lee, en su parte superior: «El mártir del libre pensamiento». Por debajo hay el retrato de Jordano Bruno y seguidamente después el nombre del mismo y una estrella.

Otra cubierta se reduce á lo siguiente: «Fabricante. Jorge Valls Llopis. Alcoy. Entre el nombre de Alcoy y el del fabricante hay una rúbrica.

Consiste la última en una escuadra, un compás con las puntas cruzadas y una estrella en el centro. Todo sobre fondo negro con rayas blancas.

Núm. 2.012. D. Luis Soler y Estruch, como gerente de la Sociedad mercantil Soler y Estruch, hermanos, establecida en Alcoy, Alicante. Una marca de fábrica para distinguir velas de cera, blandones, antorchas y demás productos de su fabricación.

Descripción.—Consiste esta marca en un óvalo dentado, en cuyo centro hay la inicial S del primer apellido de los hermanos Soler. Encima de dicho óvalo hay un corazón para los productos de primera clase, y un triángulo para los de segunda. Los de tercera clase sólo llevarán por distintivo el óvalo con la S en el centro.

Cuando la marca haya de emplearse para paquetes ó cajas de embalaje, será la misma, pero del mayor tamaño que requiere el empaquetado, é irá impresa ó pintada en negro ó en color.

Núm. 2.013. Don Ciriaco García, como apoderado de Don Cirilo Robert, vecino de París, Francia. Una marca de fábrica para distinguir las guarniciones de caucho para herraduras.

Descripción.—Esta marca consiste en una herradura, una tenaza y un mazo entrelazados, y á cada lado una de las dos iniciales C. R.

La referida marca se usa estampada en relieve ó en hueco en los expresadas guarniciones de caucho para herraduras.

También se usará en las etiquetas, membretes, facturas y otros documentos referentes á dicho producto.

Falta legalizar la traducción de la copia del registro hecho en Francia.

Núm. 2.014. D. Alberto Clarke, como apoderado de los señores Huntley and Palmers de Reading Berksire et 162 Jenchurch Street, Londres, Inglaterra. Una marca de comercio para distinguir bizcochos y bollos.

Descripción.—Se reduce esta marca al título de dicha Sociedad Huntley and Palmers.

Núm. 2.015. D. José Bermúdez de Castro, vecino de esta Corte. Una marca de fábrica para distinguir bebidas gaseosas, con la denominación de refrescos ingleses.

Descripción.—Consiste la marca en el decorado especial que caracteriza los establecimientos ó despachos del solicitante, y comprende, por tanto, la figura de un zócalo y un mostrador con frente de madera de roble y un friso de azulejos. La madera de roble está combinada con planchas de cinc caladas y pulimentadas. Sobre el mostrador hay una fuente de mármol blanco de forma especial, y en la taza ó base de la misma el vaso inglés de cristal que recibe el agua carbonata.

Madrid 1.º de Septiembre de 1887.—El Secretario, Francisco Lamosa.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Habana, provincia de Pinar del Río, se encuentra vacante el Registro de la propiedad de dicha ciudad de Pinar del Río, que tiene categoría de primera clase y fianza de 10.000 pesos, y que con arreglo al art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 3.ª del 400 del reglamento general dictado para su ejecución, se ha de proveer en tercer turno de concurso.

Los Registradores de la Península que soliciten dicha vacante deberán dirigir sus instancias á esta Dirección general por conducto de la de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado en el preciso plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—El Director general, Fermín Calbetón.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Dirección general de Hacienda.

Negociado de Asuntos generales.

Ignorándose la actual residencia de los herederos de Don Segundo Alvarez Cuervo y D. Manuel Sardá, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la Subalterna de Hacienda pública de Manila, se les cita por este anuncio oficial á fin de que por sí, ó por medio de apoderado ó representante, debidamente autorizado, se presenten en día y hora hábiles en el Negociado de Asuntos generales de este Centro directivo á recoger un documento que les interesa.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—El Director general de Hacienda, Fermín Calbetón.

Ignorándose la actual residencia de D. Emilio Ramón Carbonell, Administrador que fué de la de Hacienda pública de Manila, se le cita por este anuncio oficial á fin de que, por sí ó por medio de apoderado, se presente en el Negociado de Asuntos generales de esta Dirección general, en día y hora hábiles, á recoger un documento que le interesa.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—El Director general, Fermín Calbetón.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 114.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO

Grecia.

578. DERECHOS DE FARO QUE HAN DE PAGAR LOS BUQUES MERCANTES Á SU ENTRADA EN LOS PUERTOS DE GRECIA. El Consúl de España en el Pireo remite con fecha 25 de Junio de 1887 la siguiente traducción del

«Extracto de la ley «Avtth» sobre los derechos de faro que han de satisfacer los buques mercantes á su entrada en los puertos de Grecia.

CAPÍTULO B

ART. 3.º

Los buques mercantes de vela ó de vapor, griegos ó extranjeros asimilados al pabellón helénico en virtud de tratados ó convenios especiales, procedentes del extranjero, pagarán á su entrada en los puertos del Reino donde resida un funcionario de Aduanas, los derechos de faro siguientes según su certificado de arqueo:

(a) Cuando el buque efectúe las operaciones de carga y descarga: por tonelada de arqueo, 35 leptas.

(b) Cuando el buque efectúe solamente la operación de carga ó descarga: por tonelada de arqueo, 25 leptas.

(c) Cuando el buque no efectúe operación alguna de carga ni descarga: por tonelada de arqueo, 15 leptas.

Los buques mercantes de vela ó de vapor, griegos ó asimilados al pabellón helénico, procedentes de otro puerto del Reino, pagarán la mitad de los derechos de faro mencionados en los párrafos (a), (b), (c).

Los buques mercantes extranjeros no asimilados al pabellón helénico, pagarán el doble de los derechos de faro mencionados en los párrafos (a), (b), (c).

ART. 4.º

Los buques mercantes de vela ó vapor, griegos ó asimilados al pabellón helénico, que hagan el cabotaje sin tocar en un puerto extranjero, excepto en el caso de arribada forzosa, serán exentos del pago del derecho de faro durante el resto del año cuando acrediten haber pagado en este concepto un derecho de un dracma por tonelada de arqueo una vez en el transcurso de un año.

ART. 5.º

Todo buque que vuelva de arribada forzosa al puerto de donde procede sin haber hecho escala en puerto alguno, será exento de los derechos de faro.

Todo buque procedente del extranjero ó de otro puerto del Reino que entre de arribada forzosa en un puerto de Grecia, no pagará derechos de faro siempre que permanezca en dicho puerto menos de cuarenta y ocho horas y no haga operación alguna de comercio.

ART. 6.º

Los paquetes de vapor que tengan un contrato particular con el Gobierno, griegos ó extranjeros, asimilados al pabellón helénico en virtud de tratados ó convenios especiales, procedentes del extranjero, que hagan viajes regulares, siguiendo un itinerario determinado, pagarán solamente en el primer puerto griego en que hagan escala cada viaje, por derecho de faro y por tonelada de arqueo, 10 leptas.

Los paquetes de vapor postales que limiten sus viajes entre los puertos del Reino sin hacer escala en puertos extranjeros, pagarán en el primer punto de la línea, al principio de cada periodo de su itinerario regular, por tonelada de arqueo, 10 leptas.

Estos mismos buques, navegando en condiciones idénticas, serán exentos del pago de derechos de faros el resto del año, cuando acrediten haber pagado un derecho de un dracma por tonelada de arqueo una vez en el transcurso de un año.

En caso de arribada á un puerto extranjero, deberán pagar los derechos especificados en el primer párrafo de este artículo.

Serán exentos del pago de derechos de faro:

(a) Los buques griegos ó asimilados al pabellón helénico menores de 20 toneladas de arqueo.

(b) Los buques de guerra griegos ó extranjeros y todos aquellos que se empleen en el servicio del Estado.

(c) Los buques de recreo y yachts, griegos ó extranjeros, reconocidos como tales por los Gobiernos respectivos, siempre que no hagan operación alguna de comercio.

Madrid 20 de Julio de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Córdoba, correspondientes al año 1888.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE CÓRDOBA

Latitud..... 37° 52' 40" N.
Longitud..... 0h 5m 34s 0, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los Ortos y Ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN CÓRDOBA EN EL AÑO 1888

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) with H. M. labels.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN CÓRDOBA EN EL AÑO 1888

ENERO
Día 6. Cuarto menguante á las 11 y 23 minutos de la mañana en Libra.
Día 13. Luna nueva á las 8 y 19 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 21. Cuarto creciente á las 4 y 30 minutos de la mañana en Tauro.
Día 28. Luna llena á las 11 de la noche en Leo.
FEBRERO
Día 4. Cuarto menguante á las 7 y 7 minutos de la noche en Escorpio.
Día 11. Luna nueva á las 11 y 33 minutos de la noche en Acuario.
Día 20. Cuarto creciente á la una y 40 minutos de la madrugada en Géminis.
Día 27. Luna llena á las 11 y 38 minutos de la mañana en Virgo.
MARZO
Día 5. Cuarto menguante á las 3 y 7 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 12. Luna nueva á las 4 y 2 minutos de la tarde en Piscis.
Día 20. Cuarto creciente á las 8 y 24 minutos de la noche en Cáncer.
Día 27. Luna llena á las 9 y 48 minutos de la mañana en Libra.
ABRIL
Día 3. Cuarto menguante á las 12 y 23 minutos del día en Capricornio.
Día 11. Luna nueva á las 8 y 49 minutos de la mañana en Aries.
Día 19. Cuarto creciente á las 11 y 33 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 26. Luna llena á las 6 y 3 minutos de la mañana en Escorpio.
MAYO
Día 2. Cuarto menguante á las 11 y 28 minutos de la noche en Acuario.
Día 11. Luna nueva á la una y 4 minutos de la mañana en Tauro.
Día 18. Cuarto creciente á las 10 y 46 minutos de la noche en Leo.
Día 25. Luna llena á la una y 21 minutos de la tarde en Sagitario.
JUNIO
Día 1. Cuarto menguante á las 12 y 34 minutos del día en Piscis.
Día 9. Luna nueva á las 4 y 15 minutos de la tarde en Géminis.
Día 17. Cuarto creciente á las 6 y 31 minutos de la mañana en Virgo.
Día 23. Luna llena á las 8 y 48 minutos de la noche en Capricornio.
JULIO
Día 1. Cuarto menguante á las 3 y 33 minutos de la mañana en Aries.

Día 9. Luna nueva á las 5 y 57 minutos de la mañana en Cáncer.
Día 16. Cuarto creciente á las 11 y 54 minutos de la mañana en Libra.
Día 23. Luna llena á las 5 y 26 minutos de la mañana en Acuario.
Día 30. Cuarto menguante á las 8 y 10 minutos de la noche en Tauro.
AGOSTO
Día 7. Luna nueva á las 6 y 2 minutos de la tarde en Leo.
Día 14. Cuarto creciente á las 4 y 25 minutos de la tarde en Escorpio.
Día 21. Luna llena á las 4 y un minuto de la tarde en Acuario.
Día 29. Cuarto menguante á la una y 59 minutos de la tarde en Géminis.
SEPTIEMBRE
Día 6. Luna nueva á las 4 y 37 minutos de la mañana en Virgo.
Día 12. Cuarto creciente á las 9 y 41 minutos de la noche en Sagitario.
Día 20. Luna llena á las 5 y 5 minutos de la mañana en Piscis.
Día 28. Cuarto menguante á las 8 y 11 minutos de la mañana en Cáncer.
OCTUBRE
Día 5. Luna nueva á las 2 y 15 minutos de la tarde en Libra.
Día 12. Cuarto creciente á las 5 y 10 minutos de la mañana en Capricornio.
Día 19. Luna llena á las 8 y 50 minutos de la noche en Aries.
Día 28. Cuarto menguante á la una y 37 minutos de la madrugada en Leo.
NOVIEMBRE
Día 3. Luna nueva á las 11 y 43 minutos de la noche en Escorpio.
Día 10. Cuarto creciente á las 3 y 57 minutos de la tarde en Acuario.
Día 18. Luna llena á las 2 y 57 minutos de la tarde en Tauro.
Día 26. Cuarto menguante á las 5 y un minuto de la tarde en Virgo.
DICIEMBRE
Día 3. Luna nueva á las 9 y 46 minutos de la mañana en Sagitario.
Día 10. Cuarto creciente á las 6 y 27 minutos de la mañana en Piscis.
Día 18. Luna llena á las 10 y 22 minutos de la mañana en Géminis.
Día 26. Cuarto menguante á las 5 y 41 minutos de la mañana en Libra.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
Día 20 de Enero, Sol en Acuario.
Día 19 de Febrero, Sol en Piscis.
Día 20 de Marzo, Sol en Aries. Primavera.
Día 19 de Abril, Sol en Tauro.
Día 20 de Mayo, Sol en Géminis.

Día 20 de Junio, Sol en Cáncer. Estío.
Día 22 de Julio, Sol en Leo. Cautela.
Día 22 de Agosto, Sol en Virgo.
Día 22 de Septiembre, Sol en Libra. Otoño.
Día 22 de Octubre, Sol en Escorpio.
Día 21 de Noviembre, Sol en Sagitario.
Día 21 de Diciembre, Sol en Capricornio. Invierno.
CUATRO ESTACIONES
La primavera entra el día 20 de Marzo á las 3 y 37 minutos de la mañana.
El estío entra el día 20 de Junio á las 11 y 55 minutos de la noche.
El otoño entra el día 22 de Septiembre á las 2 y 35 minutos de la tarde.
El invierno entra el día 21 de Diciembre á las 8 y 44 minutos de la mañana.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
ENERO 28
Eclipse total de Luna, visible en Córdoba.
Principio del eclipse á las 9 y 11 minutos de la noche.
Principio del eclipse total á las 10 y 12 minutos de la noche.
Medio del eclipse á las 11 y un minuto de la noche.
Fin del eclipse total á las 11 y 50 minutos de la noche.
Fin del eclipse á las 12 y 51 minutos de la noche.
El principio de este eclipse será visible en toda Europa, Asia y Africa, en una pequeña parte de las dos Américas y de la Australia, en casi todo el Océano Atlántico, en el Indico, en una pequeña parte del Pacifico, en el Mediterráneo, en gran parte del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
El fin de este eclipse será visible en toda Europa y Africa, en gran parte de Asia y de la América Septentrional, en toda la Meridional, en todo el Océano Atlántico, en parte del Indico y Pacifico, en el Mediterráneo, en gran parte del Mar Polar Artico y en una pequeña parte del Antártico.
El primer contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 87° de su vértice austral hacia Oriente (visión directa).
El último contacto de la sombra con la Luna se verificará en un punto del limbo de ésta, que dista 74° de su vértice boreal hacia Occidente (visión directa).
FEBRERO 11
Eclipse parcial de Sol, invisible en Córdoba.
El eclipse principia en la Tierra á 9 horas, 30 minutos, 2 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 100° 30' al E. de San Fernando, y latitud 64° 8' S.
El medio del eclipse se verifica en la Tierra á 11 horas, 13 minutos, 5 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el lugar que ve la máxima fase en el horizonte se halla en la longitud de 29° 33' al O. de San Fernando, y latitud 70° 50' S.
El eclipse termina en la Tierra á 12 horas, 56 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el último lugar que lo ve se halla en la longitud de 88° 48' al O. de San Fernando, y latitud 39° 38' S.
Va or de la máxima fase aparente para la Tierra en general, 0'506, tomando como unidad el diámetro del Sol.
Este eclipse será visible en una pequeña parte de la Amé-

rica Meridional, en una pequeña parte del Océano Indico y del Pacífico y en gran parte del Mar Polar Antártico.

JULIO 8

Eclipse parcial de Sol, invisible en Córdoba. El eclipse principia en la Tierra á 16 horas, 24 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 52° 12' al E. de San Fernando, y latitud 48° 15' S.

JULIO 23

Eclipse total de Luna, en parte visible en Córdoba. Principio del eclipse á las 3 y 36 minutos de la mañana. Principio del eclipse total á las 4 y 35 minutos de la mañana. Medio del eclipse á las 5 y 26 minutos de la mañana.

AGOSTO 7

Eclipse parcial de Sol, invisible en Córdoba. El eclipse principia en la Tierra á 4 horas, 36 minutos, 9 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando, y el primer lugar que lo ve se halla en la longitud de 144° 48' al E. de San Fernando, y latitud 71° 6' N.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 4.

Cartas detenidas por falta de franquico ó dirección en este día.

- Núm. 40 Micaela.—Vallecas. 41 José María Soltura.—Santurce. 42 Domingo Arranz.—Toledo. 43 Jover y Compañía.—Vylladolid. 44 Manuel Juncosa.—Alcalá.

Madrid 5 de Septiembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 5

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen, Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Luarca, Worms, Deva, Granja, Barcelona, Oviedo, Badajoz, Idem, Hervás, Zaragoza, Valencia, Mora, Toledo, Oviedo, Lugo, Campanario, Coruña.

Nota. Faltan datos de Enlace, Atocha. Madrid 5 de Septiembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En el sorteo celebrado para la designación de los 50 señores contribuyentes que con el Excmo. Ayuntamiento constituyen la Junta municipal del corriente año económico, resultaron elegidos los Sres. D. Domingo Ambá Forner, D. José Arlegui Coloma, D. Serapio Artigues, D. Carlos Fernandez, D. Juan José Spescha Cadasch, D. Carlos López, D. Francisco Martínez, D. Juan del Nido, D. Gabriel Orcajo, D. Frutos Rodríguez, D. Juan José Rodríguez, D. Pedro Sobremazas y D. Felipe Valle y Plaza.

transcurridos ocho días sin verificarlo, se acordará lo que proceda con sujeción á lo dispuesto por la ley Municipal vigente. Madrid 3 de Septiembre de 1887.—El Secretario, P. A., el Oficial mayor, Manuel Rosso.

Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. Epifanio Salas, Alcalde constitucional de esta villa de la Almería, en la provincia de Cuenca. Por el presente edicto se requiere á D. Agustín Ortiz, señor Conde de Cavarrús, Sra. Marquesa de Valera, Doña Josefa Santaella, vecinos de Madrid; á D. Joaquín Soria, que lo es del Horeajo de Santiago; D. Manuel Saiz, D. Francisco Carrión, D. Francisco Medina del Castillo de Garcimuñoz, Don José Martínez Herrera de Requena, D. Rafael Martínez de Honrubia, al Apoderado general del Cabildo eclesiástico del Castillo, á D. Santiago Mena, á Juana Muñoz, cuyo paradero y vecindad se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan ante mi Autoridad por sí ó por medio de apoderados debidamente autorizados, con el fin de notificarles individualmente á unos ú á otros la providencia del Gobierno civil, fecha 19 de los corrientes, inserta en el Boletín oficial núm. 100 del lunes 22, y que en el acto designen perito que les represente en la fijación y valoración de los terrenos que poseen en este término municipal, y cuya ocupación se halla declarada para la construcción de la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan; advirtiéndoles que dicho perito ha de reunir los requisitos que exigen los artículos 21 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 32 del reglamento para su ejecución; así como que no compareciendo en dicho término se hará la notificación en la persona del Sr. Regidor Síndico de este Ayuntamiento, según preceptúa el art. 59 del reglamento citado. Dado en la Almería á 30 de Agosto de 1887.—Epifanio Salas.—Por su mandado, Segundo Agudo. 66—P

Ayuntamiento constitucional de Benjama.

D. Antonio Sanchis Sanchis, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Benjama. Hago saber que en este término municipal, y partido del Azagador del Molinet, existe desde inmemorial en estado casi total de ruina y abandonado un pequeño edificio conocido por El Molinet, sin que hasta la fecha se tenga noticia de quienes sean sus dueños, ni se haya observado en ningún tiempo ejercer á nadie actos de posesión sobre el mismo; y como quiera que su situación al linde de dos de los caminos vecinales de esta referida villa, ofrece constante peligro y pueda ser causa de una sorpresa para los transeúntes, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se hace público por medio del presente edicto, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, con el fin de que las personas que se crean con derecho al referido edificio presenten sus reclamaciones en la Secretaría del Municipio dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca anunciado en la segunda de las citadas publicaciones, y exhiban al propio tiempo los documentos que acrediten legalmente su propiedad y dominio; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo se procederá á la total demolición de aquél. Benjama 8 de Agosto de 1887.—Antonio Sanchis.—Por su mandado, el Secretario, José Pérez. 65—P

Ayuntamiento constitucional del Puerto de Santa María.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad se sacan á pública subasta las obras de mejora para la conducción y distribución de las aguas de los manantiales de la Piedad, bajo las condiciones siguientes:

CONDICIONES FACULTATIVAS

Artículo 1.º Se consideran vigentes, á más de las siguientes disposiciones, las condiciones generales de contratas del Estado estipuladas en el Real decreto de 10 de Julio de 1861. Art. 2.º Demarcación, replanteo y entrega de los planos al contratista.—Demarcadas y replanteadas las obras por el Ingeniero Director de las mismas ó por sus Delegados facultativos y verificada la entrega del perfil y planos, el contratista deberá proceder al acopio de materiales y dar principio á los trabajos que con preferencia se le designen. Art. 3.º Excavación de las zanjas para el asiento del hierro.—Las excavaciones para el asiento de la tubería se verificará colocando en caballeros, á uno y otro lado de la zanja, los productos de la misma hasta que el asiento de ésta permita el hacer el relleno consiguiente, depositando las tierras sobrantes sobre el mismo relleno, aunque por el momento forme vallado, á fin de tener sólo ocupada la parte expropiada. Lo mismo se verificará en las calles de la población, efectuando el desempedrado, que se colocará separadamente de las tierras, y procediendo á la excavación, según la profundidad indicada en el perfil longitudinal, hasta que la tubería sea colocada y pueda hacerse el relleno en la forma indicada, concluyendo con el reempedrado, dejándolo perfectamente arreglado, transportando los sobrantes de la excavación á los puntos ó vertederos que se le designen, evitando de este modo el mal aseo de las calles y la incomodidad de los transeúntes. Art. 4.º Excavaciones en agua.—Estas se harán con el mayor esmero y cuidado, tanto en las galerías como en el acueducto, tratando de no resentir los muros laterales de la tajea, ateniéndose á las cotas marcadas en el perfil longitudinal para que queden en su verdadera rasante, transportando los productos fuera de la caseta de toma, en las inmediaciones de la misma.

Las excavaciones para los cimientos de los muros en las galerías se verificarán bajo la dirección del Ingeniero Director de la obra, el cual designará su profundidad y reconocerá el cimiento antes de echar la primera capa de hormigón y sentar la mampostería.

Art. 5.º Rellenos de hormigón hidráulico.—Esto se verificará según las reglas del arte con las proporciones convenientes á esta clase de obras, empleando en las mezclas una parte de cemento hidráulico y dos de arena, en la suposición que la cal sea buena, proveniente de Zumaya, Guipúzcoa, ó de Portland, Inglaterra, añadiendo dos partes de piedra machacada cuyo diámetro no exceda de 0'03 centímetros.

Art. 6.º Enlucidos para los muros de la cañería y revestimiento del muro que se proyecta.—Los enlucidos se harán con mortero de cemento hidráulico, formado de una parte en volumen de cemento y dos de arena, aplicando un espesor de 0'02, á fin de evitar las filtraciones.

Art. 7.º Mampostería hidráulica.—La mampostería con cemento hidráulico se construirá con buena piedra, procurando en lo posible que sus fracturas sean recientes y sus aristas vivas, evitando el hacer uso de la piedra que contenga musgos ó tierras, sin que antes no sufran una preparación que las deje aptas para su empleo en las condiciones estipuladas; la formación de la mezcla será la misma que en el artículo anterior, debiendo ripiar el interior de manera que no queden huecos ni piedras en seco.

Art. 8.º Sillería recta y apantallada.—La sillería será de la Sierra de San Cristóbal de la mejor que se encuentre, sin pelos ni vetas que puedan perjudicar á una buena construcción. Esta se sentará á tizon y soga sobre lecho de mortero hidráulico con las mismas condiciones estipuladas anteriormente, ateniéndose en un todo á las dimensiones establecidas en los planos, y previo examen del Ingeniero Director de las obras ó sus delegados.

Art. 9.º Agotamientos en los manantiales para verificar la limpieza.—Los agotamientos se verificarán por medio de unas bombas de dos cuerpos, sistema Letestu, movidas á brazo, á fin de agotar los salones, uno después de otro, y efectuar la limpieza de los veneros, de modo que los productos puedan extraerse con facilidad y no se disuelvan en el agua al sacarlos, teniendo el mayor cuidado en no profundizar más que á la superficie de los orificios de los manantiales, sacando los productos fuera de la casa de toma, á fin de evitar estancamientos y paralizaciones en el curso de las aguas si se depositasen dentro de las galerías.

Art. 10. Material de hierro fundido en tubería.—Este material de tubería de hierro fundido de 0'30, 0'25 y 0'10 de diámetro interior será de la fábrica de Glasgow, Inglaterra, con enchufes de 0'11, 0'10 y 0'03, la longitud puede variar según el pedido que se haga. Las juntas de los enchufes se tomarán con plomo y filástica, de modo que queden herméticamente cerrados, sin que haya lugar á sudaciones y escapes. Antes de bajarlos á las zanjas de asiento, se reconocerán con un martillo, á fin de cerciorarse por el sonido si tienen grietas, pelos, oquedades ó cualquier otro defecto que pudiese perjudicar á la presión del agua.

Lo mismo se verificará con las piezas sueltas, como son: las de bifurcación, conos, curvas, pasos de una cañería á otra de distinto diámetro, entrada y salida de las arquetas, etcétera, etc.

Art. 11. Llaves de suspensión.—Estas llaves tendrán también los mismos diámetros indicados para la tubería, y con las mismas cláusulas del artículo anterior; su fabricación podrá ser en Jerez de la Frontera, donde ya han hecho otras, tanto para la conducción de aguas de Tempul, como todas las necesarias para la de Sanlúcar.

Art. 12. Arquetas de distribución domiciliaria.—Las arquetas de distribución domiciliaria se cambiarán por las que se proponen y fijarán en los planos, construidas de hierro fundido. En el tubo por donde sube el agua, se practicarán con el mayor esmero los taladros de las dimensiones convenientes, y de ellos partirán cañerías de plomo para poder verificar con la mayor exactitud la distribución de aguas domiciliarias.

CONDICIONES GENERALES

Artículo 1.º El contratista á cuyo favor haya sido adjudicada la obra, se atendrá estrictamente á las órdenes que se le comuniquen, como igualmente á la marcha y organización de los trabajos que el Ingeniero Director de las obras determine.

Art. 2.º El contratista recibirá los planos y perfiles pertenecientes á las obras que haya contratado, dando un recibo firmado con su conformidad.

Art. 3.º En el caso que el contratista verifique traspaso de parte de sus obras por contratos parciales ó totales con otras personas, la Dirección no reconocerá dichos contratos con ellas para nada, si previamente no ha prestado su consentimiento.

Art. 4.º El contratista será responsable de los daños que puedan originar por causa de los trabajos á los dueños de los predios donde lo verifiquen; entendiéndose que la Dirección no abonará en ningún caso más que la zona expropiada y los daños que se originen por consecuencia de la buena ejecución de las obras, á juicio del Ingeniero. También deberá sujetarse á las medidas de policía y demás que se dicten, sea por la Autoridad local ó por la Autoridad superior.

Art. 5.º El contratista no podrá ausentarse de las obras sin dejar un representante capaz, con amplios poderes para que le remplace, dando cuenta de ello á la Dirección.

Art. 6.º Si el representante del contratista, sus empleados ú operarios faltasen al cumplimiento de las órdenes comunicadas por el Ingeniero ó sus Delegados, serán despedidos inmediatamente.

Art. 7.º El contratista pagará los operarios y demás gastos que se originen por cuenta de su contrata, dos veces por lo menos en cada mes, ó sea quincenalmente. La falta de cumplimiento de esta condición autoriza á la Dirección para hacer por su cuenta dichos pagos y rescindir el contrato.

Art. 8.º El contratista será el único responsable de cualquier accidente que resulte en sus obras por falta de las precauciones debidas, y queda obligado á garantizar cualquier acción dirigida contra la Dirección por hechos de esta naturaleza.

Art. 9.º Es obligación del contratista el proporcionar los almacenes, carrojes, utensilios y todos los útiles y herramientas necesarias para la ejecución de las obras, y pagará las indemnizaciones correspondientes á los dueños de los terrenos donde establezca sus talleres, almacenes, depósitos de material y los caminos de servicio.

Es asimismo de su obligación los gastos de trazado de las obras que se verifiquen por los agentes facultativos de la Dirección.

Art. 10. Los materiales que se empleen en la construcción de las obras serán de la mejor calidad posible, perfectamente trabajados, y colocados en obra conforme á las reglas del arte, los cuales no podrán emplearse sin haber sido examinados por el Ingeniero ó sus delegados, autorizados para el efecto; y si á pesar de este reconocimiento luego resultase que el contratista, burlando la vigilancia, emplease materiales de mala calidad ó mal manipulados, será responsable de los gastos y daños que resulte á la Dirección de la demolición del todo ó parte de la obra donde haya sido empleado.

Art. 11. El contratista no podrá introducir variación alguna en los proyectos que reciba, sin orden escrita del Ingeniero, donde conste detalladamente, y si lo verificase sin este requisito será responsable de sus consecuencias, y si por tal variación resultase mayor cubo que el que arroja las dimensiones de los planos, no se le abonará aumento alguno.

Art. 12. Los materiales hallados en las excavaciones, como son grava, arena, piedra, etc., son propiedad que podrá hacer uso de ellos el contratista.

Art. 13. Durante la ejecución de las obras, la Dirección podrá introducir las variaciones que crea oportunas, y si de ellas resultase aumento en su cubo, se abonará al contratista, así como si resultase disminución no tendrá derecho á reclamación alguna, aunque en los planos y perfiles que tuviera resultase mayor, puesto que sólo debe abonarse las unidades que hubiese ejecutado.

Art. 14. Si la Dirección acordase suspender la ejecución de las obras durante un tiempo fijo, transcurrido que sea éste el contratista podrá pedir la rescisión del contrato, sin más derecho de que se abonen las obras que tuviere ejecutadas al tiempo de recibir la orden de suspensión.

CONDICIONES ECONÓMICAS

Art. 1.º Se sacan á pública subasta, bajo el tipo de 273.272 pesetas 92 céntimos, las obras de mejoras para las de conducción y distribución de las aguas de la Piedad, en el Puerto de Santa María, las que se han de ejecutar con arreglo á los planos y condiciones facultativas que anteceden, y que se hallan de manifiesto en Madrid, en el Ministerio de la Gobernación, y en la Secretaría municipal del Ayuntamiento de la ciudad citada.

Art. 2.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en la Dirección de Administración local, Ministerio de la Gobernación, bajo la presidencia del funcionario que tenga á bien designar el Excmo. Sr. Ministro, y en el Puerto de Santa María, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, cuyo acto tendrá lugar el día 7 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 3.º Para tomar parte en la subasta se necesita acreditar por medio del respectivo documento haber entregado en la Depositaria de fondos municipales de la ciudad antes citada, ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, la cantidad de 13.663 pesetas 64 céntimos, equivalentes al 5 por 100 del importe del presupuesto, sin cuyo requisito no será admitida proposición alguna.

Art. 4.º Las proposiciones serán extendidas en papel del sello 11.º y en letra clara y legible, con arreglo al modelo que se expresa en el artículo siguiente, y se presentarán en pliego cerrado en el día de la subasta y en la media hora que determinan las reglas 3.ª y 4.ª del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Art. 5.º Las proposiciones se harán con arreglo al siguiente modelo:

«D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., según acredita por su cédula personal núm....., clase....., que acompaña, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., y *Boletín oficial de la provincia de Cádiz*, número....., de los pliegos de condiciones y presupuesto, y demás documentos de las obras de mejora de las de conducción y distribución de las aguas de la Piedad en el puerto de Santa María se comprometo á ejecutarlas, sujetándose en un todo á los referidos pliegos de condiciones y presupuesto, por la cantidad de..... (aquí el importe por pesetas en letra clara y legible).

(Fecha y firma del proponente.)»

Art. 6.º Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó más proposiciones iguales, se establecerá entre las más beneficiosas, cuyos autores estén presentes, nueva licitación por pujas á la llana y por espacio de diez minutos, pasados los cuales, y después de apercibir por tres veces á los licitadores, el Presidente dará por terminadas dichas pujas; entendiéndose que si ninguno mejorase la proposición, ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo por el orden de presentación.

Art. 7.º Una vez terminado el acto de la subasta, se devolverán á los licitadores sus respectivas cédulas de vecindad, tomándose nota de su número, clase y fecha, y los depósitos correspondientes á las proposiciones presentadas y desechadas que hubiesen sido retiradas por los interesados.

Art. 8.º Dentro de los diez días siguientes al en que se hubiese comunicado al interesado la adjudicación definitiva del remate, deberá éste ampliar su depósito hasta el 15 por 100 de su proposición, procediéndose desde luego á extender la correspondiente escritura, de la que se sacarán las copias respectivas.

Art. 9.º Todos los gastos de subasta, contribución industrial, escritura, copias, anuncios en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y demás, así como cualquier otro que pudiera originarse durante el curso de las obras ó á su terminación, serán de cuenta exclusiva del contratista.

Art. 10. A los veinte días de notificada al contratista la aprobación de la subasta, dará principio á las obras bajo la inspección inmediata del Director facultativo que el Excmo. Ayuntamiento tenga á bien nombrar.

Art. 11. El contratista tendrá al frente de las obras personas peritas que dirija el detalle de los diferentes trabajos

que sean necesarios ejecutar, y que le represente en sus ausencias, siendo válidas todas las comunicaciones que á este se dirijan como si lo fueran al mismo contratista.

Art. 12. Las obras habrán de terminarse en el espacio de un año, contado á partir del día de su inauguración.

Art. 13. Los pagos se harán por el Excmo. Ayuntamiento de la cantidad que del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados le ha sido concedida para ello, por mensualidades y unidades de obras ejecutadas, previa la certificación que con dicho fin extenderá el Director facultativo de las mismas nombrado por el Municipio.

Art. 14. Si el contratista no diese principio á la obra en tiempo oportuno, ó la suspendiese por cualquier causa sin motivo justificado, se le concederá por medio de comunicación oficial una prórroga de cinco días para su principio ó continuación, pasados los cuales, si no cumpliese, se empezarán ó continuarán aquéllas por administración y por cuenta del contratista hasta invertir toda la fianza, quedando por ello rescindido el contrato de hecho con pérdida para el contratista de la cantidad invertida, que quedará á favor de las obras, y el Excmo. Ayuntamiento con el derecho de proceder á nueva subasta, según convenga á los intereses que representa.

Art. 15. El contratista no queda relevado de responsabilidad hasta la recepción definitiva de las obras, que será al año de la recepción provisional, y por lo cual no podrá retirar su fianza hasta que dicha recepción tenga lugar.

Art. 16. Se descontará al contratista de la cantidad del remate, lo consignado en el presupuesto por proyectos y copias, por estar ya abonado por el Excmo. Ayuntamiento.

Art. 17. Además de las condiciones que anteceden, este contrato obliga y deja sujeto al contratista á las prescripciones generales de contratación de obras públicas, y á cuanto determina el Real decreto de 4 de Enero de 1883; quedando expresamente sometido el contratista á la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de este partido, en cuanto sean competentes para resolver sobre la inteligencia, rescisión y efectos del contrato.

Art. 18. El contrato se hará á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

Art. 19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas, que no dé lugar á la rescisión y pérdida de la fianza, conforme al art. 14, será castigada con multas de 250 á 2.500 pesetas.

Lo que se hace público por éste y otros de igual tenor, para conocimiento de las personas á quienes interese.

Puerto de Santa María 24 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Manuel G. López.—El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, J. Jiménez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Vicaría general eclesiástica.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico del Obispo de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Basilio Bordetu y Gracia, natural de Zaragoza, casado con María Gonzalo y Martín, para que en el improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación del este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, número 3, y Notaría del infrascrito, para conceder ó negar con arreglo á la ley su consentimiento á su hijo José Bordetu y Gonzalo para el matrimonio que proyecta con Ignacia Gosiacta y Arregui; con apercibimiento de que si no comparece en dicho tiempo se dará al expediente el curso que correspondiere sin más llamarle ni emplazarle.

Madrid 2 de Septiembre de 1887.—Elías Sáez. 1158—M

Juzgados de primera instancia.

ECIJA

A virtud de providencia dictada en el día de ayer ante mí por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Evaristo Mejía de Poñanco, en nombre de Doña María de la Concepción Cabrera y Domínguez y D. José García Romero sobre caducidad de ciertos gravámenes que aparecen impuestos sobre el cortijo y tierras nombrado del Viso, situado en este término municipal y pago del mismo nombre, se cita y emplaza á los sucesores en el vínculo de Fernando del Castillo ó sus causa habientes y los Sres. D. Francisco Milla, D. Gregorio Alvarez Goñayo y Don Rafael Sánchez y Austria, vecinos que fueron de Córdoba, como herederos fideicomisarios de D. José Asisclo Mer Martínez ó sus sucesores, que son desconocidos, y por lo tanto se ignoran sus domicilios, para que en el improrrogable término de cinco días, contados desde la inserción de la presente cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á este Juzgado á contestar á la citada demanda; previéndoles que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Ecija 2 de Septiembre de 1887.—El Secretario, J. Jiménez Muñoz. X—348

PIEDRAHITA

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la tarde del día 19 de Junio último fueron robadas tres caballerías de la dehesa de Meigalvín, jurisdicción de Cabezas del Villar, y cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Julián García Delgado, vecino de Salmoral.

En su consecuencia, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los indicados semovientes, con la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dado en Piedrahita á 29 de Agosto de 1887.—Restituto Estirado.—Por su mandado, José María González.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula pelo castaño, de tres dedos sobre la marca, de cinco años de edad, con mucha tabla de pescuezo.

Un potro de tres años cumplidos por cuatro, pelo negro, de buenas formas, capón, cuatro dedos sobre la marca, con un sobrehueso en la cañilla de la mano izquierda al lado de fuera, los pelos primeros de arriba bastante fecos y ovalados; y

Una potra de un año, que va para dos, de buenas formas y de pelo negro. J—5176

D. Restituto Estirado y Benito, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 28 al 29 de Junio último fueron robadas dos caballerías mayores, cuyas señas se expresan á continuación, de la pertenencia de Miguel y Francisco Rodríguez, vecinos de Bonilla de la Sierra, al hallarse pastando en un prado de los mismos, inmediato á dicho pueblo.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los expresados semovientes, con la persona ó personas en cuyo poder fueren hallados, si en el acto no justifican su legítima adquisición.

Dado en Piedrahita á 29 de Agosto de 1887.—Restituto Estirado.—Por su mandado, José María González.

Señas de las caballerías robadas.

Una potra de tres años, pelo castaño claro, de siete cuartas de alzada, estrellada la frente, un poco calzada de un pie, alguno que otro pelo blanco en lo general de la piel, con un hoyo como de haber sido herida por cima del tronco de la cola y está administrada al contrario.

Y una jaca de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, un poco relajada del brazo izquierdo, cortada la cinera.

J—5177

D. Restituto Estirado Benito, Juez de instrucción de esta villa de Piedrahita y su partido.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo, y por testimonio del referendario, se ha empezado á instruir sumario por hurto de dos mulas pertenecientes á Laureano Gómez Albarán, vecino de Arevalillo, ocurrido en la noche del 22 del corriente mes, habiendo sido sustraídas de la dehesa de Abajo, término de dicho pueblo; y mediante ignorarse el paradero de ellas y quién ó quienes sean los autores del hecho, ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de policía judicial procedan á la busca de indicados semovientes que á continuación se reseñan, y á la captura de la persona ó personas en cuyo poder fueren habidos, si en el acto no justifican cumplidamente su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado.

Dado en Piedrahita á 29 de Agosto de 1887.—Restituto Estirado.—Por mandado de S. S., Luis Almeida. J—5178

Señas de las caballerías.

Una mula pelo rojo un tanto almendraño, alzada próxima á las siete cuartas, edad cinco años, tiene una rozadura en el medio del lomo y lunares blancos en los costillares; es pobre de cola.

Otra pelo negro, mohina, bien cortada, edad cuatro años, y de seis cuartas de alzada.

PUERTO DE SANTA MARÍA

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el señor Juez de instrucción de este partido, se cita á Pedro Vilari, cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Florencio Martínez por estafa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Puerto de Santa María 29 de Agosto de 1887.—José Acquaróni y Díaz. J—5253

PURCHENA

D. Modesto López Fernández, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se llama, cita y emplaza al penado Juan Saldaña Molina, natural y vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cuarenta y tres años de edad, para que dentro del término de quince días se presente ante este Juzgado para extinguir la pena de arresto mayor que le ha sido impuesta en causa sobre lesiones á José Antonio Muñoz, su convecino; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Saldaña Molina, remitiéndolo, caso de ser habido, con los seguridades oportunas á la cárcel de este partido.

Dada en Purchena á 30 de Agosto de 1887.—Modesto López Fernández.—Por mandado de S. S., Miguel Acosta. J—5254

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. José García y Romero de Tejada, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita y llama á Carmen Soler González y á sus hijos, para que en el término de diez días, á contar desde que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, calle de Santo Domingo, núm. 66, á responder á los cargos que de los resultan en causa por hurto de gallinas; apercibido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 20 de Agosto de 1887.—José García Romero.—Rafael Casanova. J—5206

SAN ROQUE

D. Julio Bayo y Aurell, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Campino Villar, natural de la ciudad de Zaragoza y vecino de la de Huelva, vendedor en ambulancia, para que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á ratificarse en la instancia presentada por el mismo, en la que denuncia haberle sido sustraídos varios géneros por Ana Luceña, la que tenía en su compañía en concepto de dependiente; apercibido que de no comparecer en el expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 31 de Agosto de 1887.—Julio Bayo.—Por su mandado, Manuel Torreló. J—5256

SAN SEBASTIAN

D. Godofredo de Bessón y Palacio de Azaña, Juez de instrucción de esta ciudad de San Sebastián y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza, por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, al súbdito francés Santiago Grechit, de estado casado, como de unos cuarenta y cinco á cincuenta años de edad, grueso, vestido con sombrero pavoro y blusa azul larga, para que se presente en la cárcel de esta ciudad al objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que se le sigue en este Juzgado sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades

procedan á la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

SANTIAGO

D. Ramón Fernández y González, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Seis heredades á labradío en los agros de Mígrica, de medio, do Outeiro, da Fonte y da Compra, con varias sembraduras, sitas en la parroquia de Santa Susana, deducidas pensiones, en tres mil seiscientas cuatro pesetas y seis céntimos.

El remate tendrá lugar ante el Juzgado, de once de la mañana á una de la tarde, el día 20 de Octubre entrante; advirtiéndose que no se admiten posturas inferiores á las dos terceras partes del valor expresado, y previo depósito del 10 por 100.

NOTICIAS OFICIALES

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

El Consejo de administración de este establecimiento ha señalado el día 2 del próximo Octubre, á las once de la mañana, para la junta general de accionistas que determina el artículo 32 de los estatutos, y ha de celebrarse en el local de la Sociedad.

Podrán concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones, en los términos prefijados en el art. 35 de dichos estatutos.

Sindicatura del Colegio de Corredores de comercio de Valencia.

Se hace saber que habiendo fallecido D. Leopoldo Villarroya Marco, Corredor de número que fué de este Colegio, el día 1.º del actual, y á fin de proceder á la devolución de la fianza que para garantizar su cargo tiene constituida, se anuncia al público para que con sujeción á lo prevenido en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio puedan producirse ante dicha Junta las reclamaciones que hubiese en contra de lo solicitado.

Valencia 16 de Agosto de 1887.—El Síndico, Vicente Oltra.—El Secretario, José Soliveré.

Se hace saber que habiendo solicitado á esta Junta sindical la devolución de la fianza que para garantizar su cargo tienen constituida D. Pedro Caruana Cortés y D. José Desfilis Ferrer, ex Corredores de comercio de esta plaza, se anuncia al público á fin de que con sujeción á lo prevenido en los artículos 98 y 946 del Código de Comercio puedan producirse ante dicha Junta las reclamaciones que hubiese en contra de lo solicitado.

Valencia 1.º de Julio de 1887.—El Síndico, Vicente Oltra.—El Secretario, José Soliveré.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Septiembre de 1887.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Septiembre de 1887.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Septiembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dña 3., Dña 5.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEF., DAÑO, BENEF.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, días, 48'80-85. Idem, á 60 días vista, días, 47'10.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no llovió en provincia alguna, faltando datos de Huesca, Lérida, Logroño, Oviedo, Pamplona, Pontevedra, Tenerife y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 205.—Carneros, 155.—Terneras, 102.—Ovejas, 430.—Total, 892.

Su peso en kilogramos. 44.346

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 0'91 á 1 peseta el kilogramo. Carnero á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'90 á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos.

Madrid 5 de Septiembre 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 41 y 42 de la Sala primera, y 41 de la segunda del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

SEMINARIO ECLESIASTICO DE AGUIRRE.—DON PRUDENCIO Urarte y Pérez de Montoya, Presbítero, Rector del Seminario eclesiástico de Aguirre.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, que se contarán desde esta fecha, á los que se crean con derecho á las becas y dotaciones instituidas por el Ilmo. Sr. D. Domingo Ambrosio de Aguirre.

Las solicitudes, documentadas en forma, se dirigirán á esta Rectoría.

Y para que llegue á noticia de todos los interesados firmo el presente edicto de acuerdo con el Sr. Patrono de Sangre D. Telesforo Andía y Eguía.

Vitoria 1.º de Septiembre de 1887.—Dr. Prudencio Urarte. X-347-1

SANTOS DEL DIA

San Eugenio, Obispo, y compañeros mártires, y San Petronilo, Obispo.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastián.

ESPECTACULOS

TEATRO FELIPE.—A las ocho y media.—Felipe.—Efectos de la gran vía.—La moza del cura.—La gran vía.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las ocho y media.—La risa del conejo.—Don Dinero.—Perico el de los Palotes.—El bazar H.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variada función de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde las cinco de la tarde en adelante.

Miñaca de los Nicos, impresor.—Bajual Serret, 1.º Teléfono núm. 651.